República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2019-00356-00**
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	JOHN JAIRO SANCHEZ JARAMILLO y GLORIA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ
Decisión	Requiere previo a resolver

Previo a resolver sobre la solicitud realizada supuestamente a favor de la señora Gloria Patricia Ramírez Rodríguez, se le requiere para que aporte el poder debidamente conferido, ora por vía de lo dispuesto en el C.G.P, ya por lo reglado en la ley 2213.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472850014a706dabe324ff8528e007bcaabb836d8b5851467a5a5bfba01072c7**

Documento generado en 19/05/2023 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2019-00894-00**
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	MARTHA ELENA CORREA PÉREZ Y OTROS
Demandado	PAOLA ANDREA CORREA GÓMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO CORREA PÉREZ
Decisión	Niega pretensión parcialmente, decreta división, decreta secuestro

Integrado debidamente el contradictorio, procede este Despacho a decidir sobre la división por venta dentro del presente proceso DIVISORIO instaurado por MARTHA (o Marta) ELENA CORREA PÉREZ, LUIS (o Luiz) FERNANDO CORREA PÉREZ, OFELIA CORREA DE LONDOÑO, ANA OBDULIA CORREA PÉREZ y MÓNICA MARIA CORREA GÓMEZ, en contra de la señora PAOLA ANDREA CORREA GÓMEZ en calidad de heredera determinada de GUSTAVO CORREA PÉREZ y sus herederos indeterminados.

1. ANTECEDENTES.

Mediante demanda con pretensión divisoria se solicitó, naturalmente, la división por venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-276499 ubicado en la Carrera 49 Nro. 79-63 de Medellín, esto es,

> *"un lote de terreno con casa con sus mejoras y anexidades de 5.00 varas (4 metros) de frente por 45.00 varas (36 metros) de centro aproximadamente, situado en la ciudad de Medellín en el barrio Campo Valdez, con el número 534 de la manzana 49 con frente a la carrera 4 hoy con centro hacia occidente distante 16.00 metros de la calle 80. La casa está marcada en su puerta con el Nro. 79-63 sobre la carrera 49. No se hace referencia a linderos en esta escritura. Código catastral Nro. 05001010104140017005400000000"* (sic demdnada).

Lo anterior, para que con el producto de la venta se pague a los copropietarios el valor del inmueble en proporción sus derechos.

Adujeron como fundamentos fácticos los siguientes:

Que por medio de Escritura Pública Nro. 785 del mes de abril de 1959 de la Notaría primera de Medellín, los señores ANA OBDULIA CORREA PEREZ, LUIS FERNANDO CORREA PÉREZ, MARTHA CORREA PÉREZ, OFELIA CORREA PÉREZ, GUSTAVO CORREA PÉREZ (fallecido) adquirieron el inmueble descrito anteriormente.

Que, posteriormente, y por la muerte del señor GUSTAVO CORREA PÉREZ el día 26 de mayo de 1987, las señoras MÓNICA MARÍA CORREA GÓMEZ y PAOLA ANDREA CORREA GÓMEZ, representan a su padre con respecto a los derechos dentro de la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-276499.

Que actualmente la demandada PAOLA ANDREA CORREA GÓMEZ no está de acuerdo con la venta del inmueble, pero en cualquier caso los demandantes no están obligados a permanecer en indivisión.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto 10 de octubre de 2019, se admitió la demanda divisoria, la cual fue reformada por medio de memorial allegado el día 02 de marzo de 2020 resuelto por medio de auto del día 03 de marzo 2020, mediante el cual se tuvo como demandante a la señora Mónica María Correa Gómez.

La demandada fue debidamente notificada, pero guardó silencio, los herederos indeterminados fueron emplazados en debida forma y se encuentran representados por curador ad-lítem, quien allegó contestación a la demanda el 27 de marzo de 2023, de la cual compartió copia a su contraparte, sin oposición.

Por otro lado, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de división, medida que se encuentra debidamente registrada, tal comose puede observar en el certificado de libertad obrante a fls. 11 a 14 del Doc. 017CONSTANCIAINSCRIPCIONDEMANDA del expediente digital.

Sea entonces esta la oportunidad para entrar a resolver sobre la división deprecada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

- **De la legitimación en la causa**

La legitimación en la causa, "*es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos*"[1]. Por esa razón, no puede confundirse su naturaleza con los mentados presupuestos procesales, en la medida en que es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne a una de las condiciones necesarias para proveer de fondo sobre la pretensión planteada.

Sin embargo, característica común a unos (presupuestos procesales) y a otra (legitimación) es que su control se impone al Juez de manera oficiosa, puesto que su ausencia determina, llegado el caso, obstáculo para decidir sobre el mérito del asunto o razón suficiente para despachar la pretensión de manera negativa. Al respecto, sobre la verificación de los elementos de eficacia y validez del proceso la Corte ha dicho

> "*tratándose de los presupuestos procesales, siendo asunto de orden público, resulta obligatorio para el juez efectuar un pronunciamiento expreso en ese sentido, pues "entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso..." (G.J. t. CCVII, pág. 212, reiterada en Cas. Civ. de 20 de octubre de 2000, exp. 5682, G.J. t. CCLXVII) [sublíneas ajenas al texto]".*[2]

Lo propio debe decirse sobre la legitimación en la causa, puesto que siendo presupuesto para proferir la sentencia de fondo, su verificación oficiosa por parte del Juzgador lleva a entender que

> "*cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar*

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia del 10 de marzo de 2015.* Radicado. 11001-31-03-030-1993-05281-01. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia del 16 de diciembre de 2003.* Expediente 7714-01. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada."[3]

Además, considerarse que la legitimación en la causa se vincula con la titularidad de una relación jurídica y material que pretende ser discutida dentro del proceso. Autorizada doctrina ha considerado que aquella[4]**:**

"no se refiere a la capacidad general ni a la procesal, y tampoco a la facultad de ejecutar válidamente ciertos actos durante el juicio; es algo diferente del principio de la demanda y del principio del contradictorio; es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; es personal y subjetivo; no se adquiere por cesión; debe existir en el momento de la litis contestatio, sin que importe que se altere posteriormente; sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada. Podemos entonces concluir en qué consiste realmente y cuál es el criterio para distinguirla.

(..) Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas"

Ese presupuesto material, entonces, implica averiguar "*tres cosas: cuándo el demandante tiene derecho a que se decida sobre sus pretensiones; cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe decidirse, y, si ellos son las únicas personas que deben estar presentes en el proceso… las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho a la obligación sustancial"*[5]

Y es así, porque *"nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva"* (p. 371 *ibídem*)

Es más, la jurisprudencia estable de la Sala Civil de la Corte hizo indica que:

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia del 10 de marzo de 2015.* Op.Cit.

[4] Devis Echandía, Hernando. *Nociones generales del derecho procesal civil*. Madrid: Editorial Aguilar. 1966. pp.-299-300

[5] Quintero, Beatriz – Prieto, Eugenio. *Teoría General del Proceso.* Bogotá D.C: Temis S.A. tercera edición. 2000.p. 374. comentando a Devis Echandía Hernando. *Compendio de Derecho Procesal,* t. 1 6ª ed., Bogotá D.C: edit. ABC. 1978.)

"(S)egún concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste ***en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción*** *(legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)* (Negrillas propias) (**Sentencia de Casación Civil del 14 de agosto de 1995. Expediente No. 4268. M.P. Nicolás Bechara Simancas)**[6]

Así lo ha reconocido en innumerables oportunidades la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencias del 26 de junio y 19 de julio de 2018 (Radicados 2016 00723 01 y 009 2008 00386 01 con ponencia de la Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria, entre otros)

CASO CONCRETO

Precisión preliminar sobre la legitimación en la causa por activa de la señora Mónica Maria Correa Gómez

Claras las anteriores consideraciones, el Despacho debe recordar que según el artículo 406 del C.G.P

*"**Todo comunero puede pedir la división material** de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

***La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros** y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible"* (negrillas del Despacho)

Luego, está claro que la norma consagra un típico caso de legitimación en el que se limita el remedio procesal a favor del comunero inscrito, lo que de ninguna manera limita los derechos de los herederos para emprender toda acción encaminada a recomponer el patrimonio sucesoral, pero por y para la sucesión y nunca a nombre propio. Sobre el tema se ha considerado que

[6] Reiterada en Sentencia de Casación Civil del 12 de junio de 2001. Expediente No. 6050. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; Sentencia de Casación Civil del 14 de octubre de 2010. Expediente Exp. 2001-00855-01. M.P. William Namén Vargas; Sentencia de Casación Civil del 13 de octubre de 2011. Expediente 11001-3103-032-2002-00083-01. M.P. William Namén Vargas

"fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley –ab intestato- o del testamento, pasan a sus herederos. Los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del causante, le suceden y le representan para todos los fines legales, como lo disponen los artículos. 1008 y 1155 del C. C., ya que, la capacidad para todos los individuos para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, y cuando dejan de existir pierden esa capacidad para promover o afrontar un proceso; sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el art. 1115 del C.C. representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones, es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus"[7].

Está claro, entonces, que las acciones de los herederos no se ejercen a nombre propio y la división puede pedirse por el comunero, calidad que no se pierde con la muerte porque los herederos han de ser la continuidad de esa personalidad jurídica que a la postre tendrá virtud para variar la conformación del dominio sobre los bienes, lo cual ocurre naturalmente con la respectiva sucesión.

En este caso, sin embargo, la participación de la señora Mónica María Correa Gómez como parte demandante no es motivo suficiente para negar la división, pues apenas tiene virtud para negar su propia pretensión divisoria. Empero, está clara que su participación en el proceso, así sea en el extremo activo, colma el requisito de contradicción que como heredera determinada del señor Gustavo Correa Pérez tenía a comparecer, así sea mínimamente como una coadyuvante de los demandantes.

En concreto sobre la división

Sea lo primero decir que una vez revisadas las actuaciones surtidas y los presupuestos procesales establecidos legalmente, se evidencia que, según la anotación Nro. 4 del

[7] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Providencia del 6 de mayo de 2020. Radicado 15238 31 03 001 2019 00054 01. M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda.

certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de litigio se adelantó un proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por parte de la señora PAOLA ANDREA CORREA GÓMEZ, el cual fue adelantado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2018-00521-00, el cual terminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones confirmada en segunda instancia. De modo que el dominio sobre el bien inmueble no ha mutado.

Resuelta esa cuestión fundamental, debe considerarse que el artículo 409 del C.G.P es claro al preceptuar que *"Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá".* Esa regla en este caso es perfectamente aplicable y a ello se procederá, por cuanto la demandada no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente notificada.

Sin embargo, conforme lo que se consideró en la legitimación en la causa, el producto del eventual remate que corresponda al señor Gustavo Correa Pérez será retenido en las cuentas del Despacho, hasta que se allegue la constancia suficiente sobre su liquidación sucesoral.

Por lo expuesto, El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la pretensión divisoria formulada por la señora Mónica María Correa Gómez, por falta de legitimación en la causa. Sin condena en costas por falta de causación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien con matrícula inmobiliaria número 01N-276499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que con su producto se pague a los copropietarios el valor del inmueble en proporción sus derechos.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien con matrícula inmobiliaria número 01N-276499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para lo cual se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD con facultades para nombrar secuestre, para SUBCOMISIONAR, para allanar y valerse de la

fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá remplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: ADVERTIR que el producto del eventual remate que corresponda al señor Gustavo Correa Pérez será retenido en las cuentas del Despacho, hasta que se allegue la constancia suficiente sobre su liquidación sucesoral.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demanda a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $3.000.000, a distribuir entre todos los demandantes, salvo la señora Mónica María Correa Gómez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743c4df33fea59c5f8c8ad93a5e67fc5579b8adad6dd4dc3932af1b420bdd6de**
Documento generado en 19/05/2023 01:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2021-01369-00**
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA DEL CARMEN GIRALDO
Demandado	LUZ AMALIA ARANGO VELASQUEZ
Decisión	Aplaza audiencia

Atendiendo a que se hace estrictamente necesario aplazar la audiencia fijada para el próximo 25 de mayo por la falta de acopio probatorio, conforme lo acreditó la parte demandada, se aplaza la mentada audiencia y se celebrará el próximo 8 de agosto de 2023 a las 9:00AM (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70c2a39c87e6889d16ccba92963f9a14df198ead24ee1f66bc9db5464c5d461**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-01017-00**
Proceso	PERTENENCIA-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PEDRO ANTONIO RIOS ALZATE
Demandado	ANDRÉS GIFFORD AGUIRRE Y OTRO
Decisión	Rechaza por no subsanarse dentro del término

Conforme auto del 09 de diciembre 2022, notificado por estados el día 12 de diciembre de la anualidad se inadmitió demanda con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia se cumplieran con requisitos, so pena de rechazarse.

El demandante allegó escrito con el que pretendía subsanar la demanda el 12 de enero 2023, fecha en la cual se encontraban vencido el término otorgado por norma procesal para este fin.

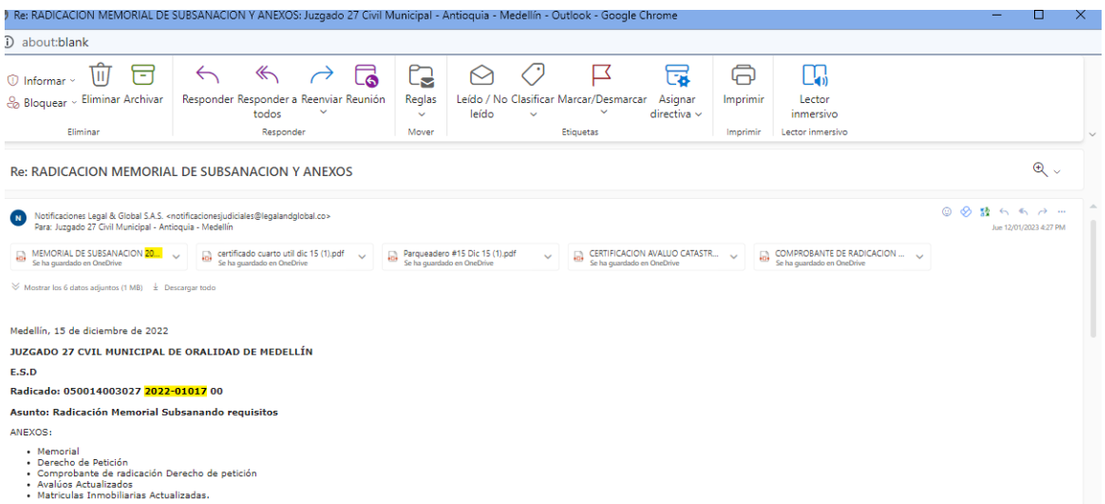
Re: RADICACION MEMORIAL DE SUBSANACION Y ANEXOS: Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook - Google Chrome

about:blank

Informar Bloquear Eliminar Archivar — Eliminar
Responder Responder a todos Reenviar Reunión — Responder
Reglas — Mover
Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar directiva — Etiquetas
Imprimir — Imprimir
Lector inmersivo — Lector inmersivo

Re: RADICACION MEMORIAL DE SUBSANACION Y ANEXOS

Notificaciones Legal & Global S.A.S. <notificacionesjudiciales@legalandglobal.co>
Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
Jue 12/01/2023 4:27 PM

MEMORIAL DE SUBSANACION 20... Se ha guardado en OneDrive
certificado cuarto util dic 15 (1).pdf Se ha guardado en OneDrive
Parqueadero #15 Dic 15 (1).pdf Se ha guardado en OneDrive
CERTIFICACION AVALUO CATASTR... Se ha guardado en OneDrive
COMPROBANTE DE RADICACION ... Se ha guardado en OneDrive

Mostrar los 6 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Medellín, 15 de diciembre de 2022

JUZGADO 27 CVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D

Radicado: 050014003027 2022-01017 00

Asunto: Radicación Memorial Subsanando requisitos

ANEXOS:

- Memorial
- Derecho de Petición
- Comprobante de radicación Derecho de petición
- Avalúos Actualizados
- Matriculas Inmobiliarias Actualizadas.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del

Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40709d6e661b74fee4ee72fc3c05cded939352b3a7c3b1407bd38367a1e1a53b**

Documento generado en 19/05/2023 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA OLIVA VANEGAS VÁSQUEZ
DEMANDADAS	LORENA GIL GOMEZ Y DEICY NATALIA GIL GOMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 **2022 01262** 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Subsanados los requisitos y, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el título allegado como soporte de la ejecución, contrato suscrito entre las partes, cumple con lo establecido en la Ley 820 de 2003. En consecuencia, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que lo estima legal, por lo cual no se acogerá la pretensión relativa a los servicios públicos y a la cláusula penal. Lo primero, porque la factura de servicios públicos no tiene constancia de que fue cancelada, conforme a lo exigido por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

En cuanto a la cláusula penal, está claro que la misma se activa una vez se ventila la pretensión de incumplimiento contractual, pero en este caso el mérito ejecutivo está previsto únicamente para los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARÍA OLIVA VANEGAS VÁSQUEZ** y en contra de **LORENA GIL GOMEZ Y DEICY NATALIA GIL GOMEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$630.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios mensuales a la tasa del 0.5% efectivo mensual (Art. 1617 del C.C.) desde el **6 de agosto de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.

1.2. Por la suma de **$130.000** por concepto del saldo insoluto del canon de

arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios mensuales a la tasa del 0.5% efectivo mensual (Art. 1617 del C.C.) desde el **6 de septiembre de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por el valor de la factura de servicios públicos domiciliarios, por lo explicado.

TERCERO: Se niega el mandamiento de pago por el monto solicitado por concepto de la cláusula penal, según lo explicado.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEXTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

SÉPTIMO: Conceder a la señora **MARÍA OLIVA VANEGAS VÁSQUEZ**, dentro del presente proceso, el **AMPARO DE POBREZA** que regula el artículo 151 del C.G.P., en consecuencia, la citada señora no estará obligada a prestar cauciones procésales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas. (Art. 154 del C.G.P.)

OCTAVO: En los términos y para los efectos indicados en el poder allegado, téngase a la estudiante de derecho, **GERALDYNE PAOLA GÓMEZ GUERRA**, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar. (Art. 75 del C.G.P.). Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720220126200

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1445251b4c8989e9e77634becf9cee19ccb8f481ec896e56b80f2889650af6c**

Documento generado en 19/05/2023 01:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA OLIVA VANEGAS VÁSQUEZ
DEMANDADAS	LORENA GIL GOMEZ Y DEICY NATALIA GIL GOMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 **2022 01262** 00
DECISION	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y con el fin de obtener información para efectuar las medidas cautelares, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** con el fin de que informe con destino a este Juzgado los datos de contacto de la demandada señora **LORENA GIL GOMEZ,** así como el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del empleador. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbc0cb90feabd09896c848ff07beff37402298d8cf09329c87be9ac71c38c80**

Documento generado en 19/05/2023 01:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA
DEMANDADO	OSCAR DARIO GUERRA DASA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01367 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo a lo dispuesto por Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, en auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual dirime el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA en contra de OSCAR DARIO GUERRA DASA por **$2´000.000,00** valor definido en la letra de cambio obrante a folios 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 31 de agosto de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: AUTORIZAR al señor CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA CC. 1.077.455.483 para actuar en causa propia, toda vez que, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía. Se le comparte el link de acceso al expediente digital 05001400302720220136700

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754fc33738c9c292a63ac26a6806f097f9f623570afc0c4e42988396747c4f11**
Documento generado en 19/05/2023 01:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P
DEMANDADA	LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO
RADICADO	05001 40 03 027 **2023-00215-00**
DECISIÓN	ADMITE

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en artículos 82 y s.s. C.G.P., la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, y en cumplimiento de los requisitos exigidos en auto del 21 marzo 2023. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, en contra de **LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO** toda vez que el inmueble objeto de servidumbre no tiene titular de dominio y puede tratarse de un predio baldío, predio denominado "VILLA ROSA" ubicado en la vereda RÍO DE ORO jurisdicción del municipio de RÍO DE ORO departamento de CESAR, identificado con el N° predial nacional 20614000200000002014000000000.

Segundo: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **TRES (03) días** (numeral 1°, artículo 2.2.3.7.5.3, decreto 1073 de 2015); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la

indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre -numeral 5°, artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem-.*

Tercero: Se ordena Emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: No se admite la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues el artículo 28 del decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 de 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias.

Por lo anterior, será el juez comisionado para tal diligencia, quien autorizará el ingreso a la entidad demandante a dicho predio.

Quinto: Decretar la inspección judicial sobre el inmueble identificado con N° predial nacional 20614000200000002014000000000 "VILLA ROSA" ubicado en la vereda RÍO DE ORO jurisdicción del municipio de RÍO DE ORO departamento de CESAR, inmueble que no tiene titular de dominio y puede tratarse de un predio baldío. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4°, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Se advierte al comisionado que la diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del despacho comisorio y será devuelto una vez se surta la diligencia.

Sexto: Reconocer personería a **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, para que represente los intereses del demandante.

Séptimo: Se tiene como link expediente digital: 05001400302720230021500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed8d77fb3b97697786d2ef5efb2020f40f6dedce1038e92c7a8a308d8d6acf**

Documento generado en 19/05/2023 01:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES	ERNESTO AMADOR REYES GOMEZ Y CLARA ALEJANDRA GASTELL MUÑOZ
DEMANDADA	DINAMICASA PREFABRICASA S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00287** 00
DECISION	Rechaza Demanda por no Cumplir Requisitos de Inadmisión

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del treinta (30) del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo.

En dicho auto, se exigía como requisito el siguiente:

> *"Toda vez que la medida cautelar deprecada es improcedente para este tipo de asuntos de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., **deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2001, modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012" (…)*

Conforme con lo anterior, mediante memorial allegado el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte actora indicó que:

> *"Se aporta escrito de medida cautelar donde se solicita de acuerdo al articulo 590 del C.G. del P. las siguientes medidas cautelares,*
>
> 1. *Sírvase señor Juez, ordenar el registro de la **MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE la DEMANDA del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** denominado: **DINAMICASAS S.A.S** identificado con matricula mercantil No. **21-625954-02** matriculado en la Cámara de Comercio de Medellín, y de propiedad de la Sociedad demandada **DINAMICASA-PREFABRICASA S.A.S.** con NIT **901053735-5,** y librar Oficio para tal fin.*

2. *Igualmente solicito el secuestro de los bienes y enseres que hacen parte integral del* ***ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO*** *denominado:* ***DINAMICASAS S.A.S*** *identificado con matricula mercantil No.* ***21-625954-02*** *matriculado en la Cámara de Comercio de Medellín, y de propiedad de la Sociedad demandada* ***DINAMICASA-PREFABRICASA S.A.S.*** *con NIT* ***901053735-5,*** *establecimiento de comercio ubicado en Medellín, en la Carrera 44 No. 38-22, comisiónese y librar Oficio para tal fin.*

Medidas cautelares que son procedentes, y por ello no es necesario agotar el requisito de procedibilidad exigido en el auto inadmisorio."

En cuanto a lo manifestado por el apoderado ha de indicarse, nuevamente, tal y como se indicó en el auto inadmisorio, que en el presente proceso no es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal y con ella no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y, en razón de ello fue que se requirió a la parte actora para que acreditará que agotó el requisito de procedibilidad por tratarse de un asunto que es conciliable, mismo del cual no se allegó, con el escrito de subsanación, constancia de haberse agotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no cumplirse con el requisito exigido mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b110e9d03feb42a37bb3ac6ca7acdb902922cbebd800d7485a0fa0afcc8eca**

Documento generado en 19/05/2023 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE DADO EN COMODATO- MENOR
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS BEDOYA CÓRDOBA
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS BEDOYA LÓPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2023-00361-0**
DECISIÓN	ADMITE PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE DADO EN COMODATO

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 385 del mismo código en concordancia con artículo 384 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO** instaurada por **JOSÉ DE JESÚS BEDOYA CÓRDOBA** en contra de **FRANCISCO LUIS BEDOYA CÓRDOBA.**

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos

para que la conteste, conforme con ley 2213 de 2022 concordante con artículo 291 y ss del CGP.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe carga procesal de notificar a la parte demandada bajo los efectos del artículo 317, para lo cual dispone de 30 días siguientes a la ejecutoria del presente acto para que inicie los actos tendientes a su notificación so pena de darse por desistido tácitamente el presente proceso.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a JAIME ALONSO LÓPEZ DUQUE en la forma y términos del poder conferido. CUARTO: para los fines pertinentes se tiene que el link del expediente digital es: 05001400302720230036100

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe0ea3013fd4e24333911b9f99bb8debcfb0d9d2b75efddd47fdccafaad9037**

Documento generado en 19/05/2023 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023-00475-00**
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	LINA MARÍA OSSA CASTRILLON
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LINA MARIA OSSA CASTRILLÓN** por la suma de **$2.372.257** más los intereses moratorios generados desde el 02 de febrero de 2021, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** como apoderado judicial del demandante, conforme con facultades legalmente otorgadas.

QUINTO: Se tiene que el link del expediente digital es: 05001400302720230047500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e8fcb45d2ee52ab7c0b3020d7c3cf1ef64b4842e43bd6480bba63b1e22bce5**

Documento generado en 19/05/2023 01:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA MEDINA MEDINA
RADICADO	05001 40 03 027 **2023-00478-00**
DECISIÓN	Autoriza Retiro Demanda

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se autoriza el retiro sin necesidad de desglose o actuación adicional. Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78da578e8ed8862255cdf43739b6204a77555ed4bc10190227acaf947204e740**
Documento generado en 19/05/2023 01:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO VILLEGAS RODRIGUEZ
RADICADO	050014003027 **2023 00480** 00
DECISION	Ordena oficiar

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que se sirvan certificar si el demandado CARLOS ARTURO VILLEGAS RODRIGUEZ, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País y a NUEVA EPS para que informe los datos del empleador del ya mencionado demandado.

Expídase los respectivos oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ce59ec36434f118a6ae7beb5b096b4b1580e3c768a746f3a57f0b2230fd7d0**

Documento generado en 19/05/2023 01:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO VILLEGAS RODRIGUEZ
RADICADO	050014003027 **2023 00480** 00
DECISION	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **CARLOS ARTURO VILLEGAS RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Del 14 de julio de 2022 al 13 de agosto de 2022	$ 960.000	Indemnizado el 12 de agosto de 2022
Del 14 de agosto de 2022 al 13 de septiembre de 2022	$1.200.000	Indemnizado el 13 de septiembre de 2022
Del 14 de septiembre de 2022 al 13 de octubre de 2022	$1.200.000	Indemnizado el 12 de octubre de 2022
Del 14 de octubre de 2022 al 13 de noviembre de 2022	$1.200.000	Indemnizado el 11 de noviembre de 2022
Del 14 de noviembre de 2022 al 13 de diciembre de 2022	$1.200.000	Indemnizado el 12 de diciembre de 2022
Del 14 de diciembre de 2023 al 13 de enero de 2023	$1.200.000	Indemnizado el 13 de enero de 2023
Del 14 de enero de 2023 al 13 de febrero de 2023	$1.200.000	Indemnizado el 14 de febrero de 2023

Indexadas desde el día siguiente del pago de la indemnización a la asegurada en este caso la inmobiliaria, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al abogado **OTONIEL AMARILES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.157.842 y con T.P. 33.557, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.
05001400302720230048000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e625c453b807e6589ed7ddf5d891de2edc8ae7d309deeaa0415f24ed5ebdd**

Documento generado en 19/05/2023 01:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 **2023-00481-00**
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA HENAO RENDÓN
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JQR919** propiedad de LEIDY JOHANNA HENAO RENDÓN por solicitud de **GM FIINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisiónese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN,** para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO,** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Para los fines pertinetes, el link del expediente digital es: 05001400302720230048100

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433010c36de02799fcd961a43afd529922aca51c54996d4f28e32f858d570e19**

Documento generado en 19/05/2023 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS JAVIER ZULUAGA GUTIERREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00483 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 398 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda acumulada, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. *"La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes..." (artículo 398 C.G.P. Inciso 7)*

Por tanto, la demanda deberá ser adecuada en tal sentido, con respecto al pagaré y a la carta de instrucciones.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b0272949d225878c6d9b5a9570ee8aafff4d60407188252f120f7d0e5b25ae**

Documento generado en 19/05/2023 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00485** 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JONATHAN ARIEL BRILL
Decisión	Ordena Oficiar

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que se sirvan certificar si el demandado JONATHAN ARIEL BRILL, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

Expídase los respectivos oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089b761142630b9d50a7477ea3dd62ad8ea82f7fdfcfd50d9280f6f9cd2a603d**

Documento generado en 19/05/2023 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00485** 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JONATHAN ARIEL BRILL
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JONATHAN ARIEL BRILL** por las siguientes sumas:

a. **$89.634.049,46** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día **24 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
b. **$3.136.848,59** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 26 de octubre de 2022 y el 19 de febrero de 2023.

Se niega el mandamiento de pago por $256.480,34 con ocasión de los intereses de mora causados entre el 20 de febrero de 2023 hasta el 23 de febrero de 2023, puesto que el pagaré tiene como fecha de vencimiento esta última y, por tanto, no pueden generarse intereses de mora.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con T.P. 175.761 del C.S de la J. Téngase como dependientes de la apoderada a los enunciados en el escrito de la demanda. [1]

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.
05001400302720230048500

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c57f5a7350d9e19373cda96bf5e3e2f26d3a51f275a9e8673cff15cbccfcb**

[1] *DOC02, fs. 5 a 6, Expediente Digital*

Documento generado en 19/05/2023 01:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
DEMANDADO	JULIA AMINTA FLORIAN V/DA DE MAHECHA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00486 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. en contra de ANGIE YULEIMY VEGA MAHECHA y JULIA AMINTA FLORIAN V/DA DE MAHECHA, por $**33.576.000,00** valor definido el pagaré obrante a folios 5 y 6 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 2 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: AUTORIZAR Se le reconoce personería al abogado ALBIO JACOB SAÉZ RINCÓN, C.C:78.749.811 y T.P 206432 del C.S de la J para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido. Se autoriza como dependiente judicial a la abogada CAROLINA MARTINEZ RUIZ, C.C:1.52.448.881 y T.P 363687 del C.S de la J. Se le comparte el vínculo del expediente digital para lo pertinente 05001400302720230048600

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6091814e6aea166e170722c0053955a778c4bc4bbc00426948088e8a777eeb**

Documento generado en 19/05/2023 01:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00487** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GM RENTAL S.A.S.
Demandado	RB MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado a la sociedad GM RENTAL S.A.S., representada legalmente por Camilo Giraldo Murillo por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad demandante, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c1fd7ae367e215d7dd732a87460cf50e5ea0f1d3e2d470bf2d93a9edbdf714**

Documento generado en 19/05/2023 01:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00490** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	R & P E.U
Demandado	GRUPO CORDILLERA S.A.S
Decisión	Niega Mandamiento de Pago Factura Electrónica.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto…"

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *"la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador…"*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *"fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

> *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque ni siquiera se aportan las facturas aprobadas ppor la Dirección de Impuestos en el formato del RADIAN, dentro del cual, en los casos de aceptación, debe descargarse el instrumento una vez tiene el estado de "título valor".

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a38a91f9a4c413881d3c9ceb83662aea579dd28bd6439ff3fd073051401b29f**

Documento generado en 19/05/2023 01:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRICIA ELENA SALAZAR MUÑOZ
DEMANDADO	ANDRES FERNANDEZ FERNANDEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00616 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Atendiendo a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, en auto del 3 de marzo de 2023, mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto que rechazó la demanda, procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Ahora bien, Conforme a lo mencionado en el auto emitido por el Superior, evidentemente en el memorial aportado por la apoderada demandante se vislumbra que el correo institucional rechazó el correo enviado, por cuanto para dicha fecha no se encontraba habilitado en razón al receso de la semana santa, situación que, conforme a lo decidido por el respetado Superior no es imputable a la parte, lo cual el suscrito acata como es debido. No obstante, del rastreo del correo no se evidencia constancia que se haya enviado nuevamente el correo subsanando requisitos, precisamente, porque los documentos nunca ingresaron a la bandeja electrónica del Despacho y ello impide cualquier estudio adicional.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de la orden superior a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de acumulación presentada.

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda acumulada, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará el contrato de arrendamiento, en debida forma, toda vez que en el anexo enviado con la demanda no se pueden vislumbrar las páginas 4,5 y 8.

2. Allegará la certificación expedida por la Propiedad Horizontal Fuentes del Parque P. H. donde relacione las cuotas de administración sobre las que se pretende el mandamiento de pago

Se le reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA AVILA LASSO, C.C:24.336.976 y T.P:242.866 del C.S de J para actuar dentro del proceso con las facultades concedidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cd6f5d4d82d9fe822e73ffaa5da5f89c7c237b4eed03acd80e5b84b919f031**
Documento generado en 19/05/2023 01:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica